

Bogotá D.C. Agosto 31 de 2020

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALEXANDER CONTRERAS ROJAS

DEMANDADA: NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA.

RADICADO: 2020-00333

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado especial de la señora NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula No 52.311.175 de Bogotá D.C., conforme al poder anexo y otorgado, por medio de este escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el AUTO ADMISORIO de la presente demanda proferido por su despacho en fecha 25 de agosto de 2020, notificado por Estado No 44 el 26 de agosto de 2020, notificado al correo electrónico de la demandada el día 26 de Agosto de 2020, conforme los siguientes fundamentos y argumentos que paso a exponer.

PRIMERO: No tiene lógica ni sentido común que este señor padre incumplido e irresponsable, pretenda que a través de esta demanda se le disminuya su cuota alimentaria, cuando nunca ha cumplido con sus deberes de padre, mucho menos con la cuota alimentaria a que comprometió pagar a sus HIJOS conforme ACTA No 04162-19 R.U.G. No 831800489 DE LA COMISARIA OCTAVA (8) DE FAMILIA DE KENNEDY 3.

Ahora bien, tampoco tiene lugar que presente esta demanda y pretenda una reducción de la cuota alimentaria, QUE NUNCA A CUMPLIDO, MUCHO MENOS PAGADO, cuando la señora madre de los hijos ALEJANDRO Y RAQUEL CONTRERAS ESTEBAN, **se encuentra hoy día sin TRABAJO, sin devengar ningún tipo de recurso** con que sostener sus gastos personales, mucho menos los de sus menores hijos a cargo, de los que siempre ha estado atenta a suministrar todos los alimentos, educación y demás necesarios para el normal sostenimiento de cualquier persona.

Lo anterior de acuerdo con el contenido de la comunicación emitida por LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES "CONACEITES S.A.", donde certifica que a la señora demandada le fue TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2020., la que se anexa a este Recurso.

Entonces su señoría, con el tramite de este proceso se le van a vulnerar y violar los DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS MENORES hijos de la señora demandada, ya que ella actualmente esta haciendo lo que esta a su alcance para mantener a sus hijos en buenas condiciones de salud, alimentación y educación, en pocas palabras para proveerles lo básico, sin estar TRABAJANDO NI PERCIBIENDO RECURSO ALGUNO, por encontrarse actualmente sin TRABAJO, adicional a que el demandante no cumple con los alimentos, no le aporta, no le ayuda con lo acordado, ni con nada, ahora con esta demanda pretende que se le disminuya la cuota, QUE NO PAGA..??, POR FAVOR que no sea sinvergüenza.

SEGUNDO: Adicional a que con la admisión de esta demanda se esta vulnerando flagrantemente la CONSTITUCION POLITICA, en lo referente a los DERECHOS DE LOS NIÑOS, por cuanto que usted no puede agravar mas la situación en la que actualmente se encuentran estas criaturas, y que paso a transcribir a continuación:

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA FRENTE A LOS NIÑOS Y MENORES DE EDAD.

Tal y como está consagrado en nuestra CONSTITUCION POLITICA, norma de categoría y rango superior, que prevalece sobre cualquier otra norma, sea sustancial, adjetiva o similar, donde el CONSTITUYENTE dejo en claro la protección y derecho de los menores de edad en Colombia, se solicita con el respeto debido a su señoría, dar aplicación prevalente y de alta significancia a los Derechos y protección de los menores ALEJANDRO Y RAQUEL SOFIA CONTRERAS ESTEBAN, que el demandante pretende vulnerarlos de forma extrema, sin tener en cuenta ni detenerse a pensar siquiera un momento, que son sus hijos, sangre de su sangre y por quien esta OBLIGADO POR MANDATO NATURAL Y LEGA a colaborar, ayudar y hacer hasta lo imposible por sacarlos adelante para su normal desarrollo dentro de la sociedad que la rodea.

Es por esta razón, que con todo respeto se solicita al despacho atender y proteger los Derechos y preceptos Constitucionales que a continuación relaciono, los que no pueden afectar a los menores de edad, por los caprichos y pretensiones mal intencionadas e infundadas de su señor padre:

CONSTITUCION POLITICA.

“**Artículo 42.** Inciso 3. “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes...”

“**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.” (negrita ajena a texto original).

Así como también la Ley 1098 de 2006.

LEY 1098 DE 2006.

Derechos y Libertades de los infantes y adolescentes:

ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.”

En merito de lo anterior y dado que su señoría esta investida de facultades extraordinarias para la protección de los Derechos de los menores que vayan a estar en posible riesgo, debe usted proceder como mínimo al archivo de este proceso o a su suspensión, al menos mientras mi mandante se reubica en una nueva actividad laboral, conforme lo establecido en el articulo 161 del CODIGO GENERAL DE PROCESO, ya que actualmente se esta manteniendo con sus ahorros y liquidación.

TERCERO: Suspensión del proceso o terminación por encontrarse el demandante en comisión de presuntos delitos del Código Penal.

El señor demandante con su proceder y conducta de pretender en esta demanda reducir la cuota alimentaria, se puede llegar a encontrar presuntamente inmerso en delitos de la Ley 599 de 2000 CODIGO PENAL, como lo son:

-FRAUDE PROCESAL. Artículo 453 del CODIGO PENAL.

-ALZAMIENTO DE BIENES. Artículo 253 del CODIGO PENAL.

-ARTICULO 453 DEL CODIGO PENAL:

*"El que por cualquier medio fraudulento **induzca en error a un servidor público para obtener sentencia**, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrida en prisión de 6 a 12 años".*

Prueba de lo anterior tal y como lo confiesa la apoderada del demandante en su escrito se evidencia:

1.-En ninguna de las pruebas documentales que aporta el demandante en el escrito de la demanda, se observa alguno de los recibos por el pago de CONCILIACION SEGÚN ACTA No 04162-19 RUG No 831800489, tal y como quedo acordado en el ITEM DE ALIMENTOS. BRILLA POR SU AUSENCIA ESTOS DOCUMENTOS, por tanto se evidencia un claro y flagrante incumplimiento de sus obligaciones como padre frente a los dos (2) menores que tiene con la señora demandada.

2.- "Artículo 253. Alzamiento de bienes. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Este delito puede llegar a darse por **la venta del inmueble identificado con la matrícula 50C-706441, realizada de forma efectiva y concreta el día 9 de julio de 2020 EN NOTARIA 8VA DE BOGOTÁ SEGÚN ESCRITURA No 673 DE 30 DE JUNIO DE 2020 (ANOTACION 022 DEL CERTIFICADO DE TRADICION APORTADO)**, es evidente que el señor demandante pretende ocultar este bien, cometer fraude a sus acreedores; QUE SON SUS MISMOS HIJOS LEGALMENTE RECONOCIDOS POR EL y en donde acepto, acordó pagar, tiene una deuda con ellos para responder por sus alimentos para su manutención, conservación y protección de los menores en ACTA No 04162-19 RUG No 831800489 DE LA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 EMITIDA Y SUSCRITA POR EL EN SEÑAL DE ACEPTACION Y FE EL DIA 21 DE MAYO DE 2019., es decir que el señor demandante es conocedor y sabe de la deuda que tiene con sus hijos menores de edad, pero a pesar de ello con su conducta y proceder los quiere afectar, tratando de insolventarse y reducir su capacidad económica con conocimiento cierto y determinado de las OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAIDAS CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD mucho tiempo antes de la venta del inmueble, que son sus acreedores desde hace más de 18 meses, y aun sin haber pagado ninguna de las cuotas de alimentos conciliadas desde el mes de mayo de 2019, vende el inmueble referenciado para excluir bienes a su favor y con ello afectar a sus hijos acreedores.

CUARTO: VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Observe su señoría que dentro de las pruebas documentales se encuentra la certificación de historia laboral de la señora demandada emitida por COLPENSIONES.

Esta información es de tipo personal de cada afiliado que cotiza a seguridad social y solamente se puede extraer de la base de datos de Colpensiones por parte de cada persona, quien ingresa y se registra obteniendo un usuario y clave personalísima, para sacar esta información, sería bueno preguntar al señor demandante y su apoderado como y de que manera obtuvo esta información, ya que se podría estar afectando el Derecho Fundamental a la intimidad que trata el artículo 15 de la CONSTITUCION POLITICA que transcribo a continuación:

"ARTÍCULO 15— *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*"

De igual manera se vulnera la Ley de HABEAS DATA LEY 1266 DE 2008 cuya esencia:

"La Ley 1266 de 2008 se aplica a todos los datos personales financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados en un banco de datos administrados por entidades públicas o privadas. En este sentido, **la aplicación de dicha ley se encuentra encaminada a regular el uso de esa información y, por tanto, otro tipo de datos se encuentran excluidos de la aplicación de esta norma.**"

Por lo anterior y dado que puede darse la presunta comisión del delito de FRAUDE PROCESAL y ALZAMIENTO DE BIENES por parte del señor demandante, ya que pretende inducir en error y equivocación a su despacho para que profiera fallo o sentencia a su favor y de paso perjudique a sus hijos menores de edad, que son sus acreedores plenamente probado en acta de acuerdo conciliatorio, debe considerar el despacho la compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con arreglo y respaldo en el artículo 67 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004, que textualmente dice:

"Artículo 67. Deber de denunciar. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público *que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviera competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."*

(negrita ajena a texto original).

QUINTO. No tiene lógica ni sentido común que el señor demandante pretenda la disminución de su obligación y deber AL PAGO DE SU CUOTA ALIMENTARIA, cuando ha INCUMPLIDO DESDE EL MISMO MOMENTO DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO ENTRE ESTAS DOS (2) PARTES, conforme ACTA No 04162-19 R.U.G. No 831800489 DE LA COMISARIA OCTAVA (8) DE FAMILIA DE KENNEDY 3., en donde se comprometió:

"ALIMENTOS: ALEXANDER CONTRERAS ROJAS, deberá cancelar a título de cuota alimentaria a favor de sus hijos; la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000), mensuales, pagaderos así: El día quince (15) de cada mes, los cuales serán entregados personalmente a la señora NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA, quien se compromete a firmar el correspondiente recibo. La cuota establecida será a partir del quince (15) de junio de 2019, obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá.

Si a la fecha el señor DEUDOR DE ALIMENTOS, tiene como comprobar lo anterior, que lo aporte al despacho, ya que conforme a este acuerdo conciliatorio aprobado por él mismo, **SU FIRMA ES FE DE ELLO**, adeuda a la señora demandada por concepto de obligaciones alimentarias para sus dos (2) hijos legalmente reconocidos por él de forma consciente, voluntaria y sin ningún apremio, es por valor de:

2019 VR CUOTA			
MES	ALIMENTOS	VESTUARIO	TOTALES
JUNIO	4.500.000	400000	
JULIO	4.500.000		
AGOSTO	4.500.000		
SEPTIEMBRE	4.500.000		
OCTUBRE	4.500.000		
NOVIEMBRE	4.500.000	400000	
DICIEMBRE	4.500.000	800000	
TOTAL 2019	31.500.000	1.600.000	33.100.000
2020			

ENERO	4.661.100		
FEBRERO	4.661.100	414320	
MARZO	4.661.100		
ABRIL	4.661.100		
MAYO	4.661.100		
JUNIO	4.661.100	400000	
JULIO	4.661.100		
AGOSTO	4.661.100		
SEPTIEMBRE	4.661.100		
TOTAL 2020	41.949.900	814.320	42.764.220

TOTAL ADEUDADO	75.864.220
----------------	------------

SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$75.864.220.).

En merito de lo expuesto y en atención a todas las pruebas aportadas por la extrema demandada, se solicita con todo respeto no acceder a las pretensiones del demandante, y por el contrario hacer uso de LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA, en atención del principio de CONGRUENCIA, y dada la SOLVENCIA Y CAPACIDAD ECONOMICA extrema y considerable del señor demandante, proceder a revocar el auto que admitió la presente demanda, en donde debe tenerse como fundamento lo argumentado en este Recurso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Para sustentar y fundamentar este recurso y posterior contestación de la demanda, se anexan las siguientes pruebas en formato PDF, para que sean tenidas en cuenta por su despacho dentro de la práctica y tramite del citado proceso:

- PODER QUE ME FACULTA PARA ACTUAR.
CERTIFICACION DE CONACEITES S.A., DONDE CONSTA LA TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL DE LA DEMANDADA DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2020.
- ACTA No 04162-19 R.U.G. No 831800489 DE LA COMISARIA OCTAVA (8) DE FAMILIA DE KENNEDY 3.
- DENUNCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CUI No 110016500763201902721, INVESTIGACION QUE ACTUAMENTE SE ENCUENTRA ACTIVA Y EN ETAPA DE INDAGACION POR LA FISCALIA 27 LOCAL DE BOGOTA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- INFORME TERAPEUTICO DE FUNDAMYF, DONDE SE PRUEBA LA AFECTACION PSICOLOGICA DE LA DEMANDADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

De su señoría con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. No 93.124.368 de Espinal
T.P. No 145.342 CSJ.
MAIL: nefefer@gmail.com

